



**AUTO NUMERO N° 2688**

**"POR EL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE UNAS PRUEBAS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 110 de 31 de Enero 2007, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 2880 del 03 de noviembre de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, formulo cargo al señor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.278.774 de Villeta (Cundinamarca) consistente en : " *Por transportar cuatro punto cinco (4.5) metros cúbicos de madera, de la especie Flor Morado (Tabebuia Rosea), sin el salvoconducto de movilización, violando presuntamente con tal conducta los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo tercero de la Resolución 438 de 2001*".

Que el Auto en mención fue notificado mediante Edicto fijado por esta Entidad el día 15 de diciembre de 2006 y desfijado el día 21 de diciembre de 2006.

Que dentro del término legalmente establecido y mediante radicado 2007ER621 de fecha 05 de Enero de 2007 el señor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, presentó descargos al Auto No. 2880 de 2006 mediante el cual le fue formulado cargo, dentro de los cuales manifiesto lo siguiente:

**"Primero.** *Que efectivamente soy el propietario de la madera incautada por la DIJIN y puesta a disposición del DAMA.*

**"Segundo.** *Que por error involuntario pero actuando de buena fe el salvoconducto o guía de movilización para transportar la madera se encontraba vencido.*

**"Tercero.** *Que el acto administrativo proferido por su Despacho carece de valides, pues no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que en la parte del DISPONE, se plasmó mis nombres pero los apellidos corresponden al conductor del camión que transportaba la madera, Placas SKF – 434.*





**Cuarto.** Que con inicio del proceso sancionatorio se advierte para una posible sanción pecuniaria y además el decomiso definitivo de la madera al no ser posible demostrar el cumplimiento del requisito que para estos casos exige, es decir, la guía de movilización vigente de la madera.

**Quinto.** Como quiera que soy un hombre trabajador que tengo una familia constituida a la cual debo unas responsabilidades para su subsistencia y no teniendo otra actividad económica que me genere ingresos, por lo anterior, con todas las consideraciones le solicito a la señora Sub. – Directora analizar bien mi situación y en su defecto imponerme una sanción diferente a la del decomiso definitivo de la madera.”

## PETICIONES

“1. Al ser notificado por el Citador de la Alcaldía de Villeta, en ese momento no tuve la oportunidad que una persona con la capacidad de entendimiento sobre el contenido y las decisiones del acto administrativo, me lo explicara, de buena fe lo recibí y firmé la constancia del mismo sin darme cuenta que la persona a quien se le iniciaba el proceso sancionatorio no corresponde al suscrito, pues **RAUL EUDORO**, en Colombia deben haber muchos, pero para este caso el acto administrativo tiene que ser preciso para que tenga validez, y como quiera que los apellidos que allí aparecen no corresponden a los míos, quiere decir que no soy la persona a quien se le inicia el respectivo proceso, pues mis nombre y apellidos son **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, y no como allí aparece (**RAUL EUDORO CASTRO GARCIA**), por lo anterior solicito se derogue el Acto administrativo por su Despacho.

2. Al aceptar que hubo un error involuntario al no actualizar la guía de movilización de la madera, le reitero mi solicitud arriba planteada en las consideraciones, en el sentido de que se me imponga una sanción diferente al decomiso definitivo de la madera, pues ahí tengo invertido parte de mi patrimonio y el plante para poder cumplir con mis obligaciones como cabeza de familia.”

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.



Que la Subdirección ambiental Sectorial, área Flora e Industria de la madera del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA - de Ambiente, en uso de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó en coordinación con la Policía Nacional – DIJIN- y la policía Ecológica y Ambiental, operativo de control a la movilización de productos forestales de primer grado de transformación, en la calle 13 Parador Suizo entrada a Fontibon, una de las principales vías de acceso a la Ciudad de Bogotá, operativo cuyo resultado produjo la incautación preventiva de cuatro punto cinco (4.5) metros cúbicos de madera de la especie Flor Morado (*Tabebuia rosea*), sin el respectivo salvoconducto que ampara la movilización de los Especímenes transportados.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental y de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984 el cual preceptúa: *"El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas"*.

Que en desarrollo de lo anterior, y pese a que el señor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, presunto contraventor, no solicitó la práctica de pruebas, esta Dirección en aras de garantizar el debido proceso y el Derecho a la Defensa, derechos de jerarquía Constitucional, considero necesario decretar de oficio la práctica de pruebas de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. 0110 de 2007, artículo primero literal A, la cual otorga a esta Dependencia, la facultad para decretar la práctica de pruebas para el proceso de investigación sancionatoria de carácter ambiental en examen.

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respeto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 del mencionado código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.



Que durante la etapa probatoria se busca producir los elementos de convicción, que llevan al ente investigador a la certeza sobre los hechos o circunstancias bajo las cuales se dio el asunto investigado.

Que las piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*

Esta Dirección, observa que el señor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, dentro de su actuación procesal no solicitó prueba alguna, pese a lo anterior, esta Entidad y en desarrollo del principio de celeridad señalado por el Código Contencioso Administrativo en su artículo tercero, inciso tercero, de la siguiente manera: *"En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados"*, en concordancia con lo anterior, el artículo 34 de la norma en mención preceptúa: *"Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado"*, por lo tanto esta Dirección procederá de conformidad a los lineamientos legales señalados, decretando pruebas que puedan ser garantes de las normas Constitucionales y Legales dentro del caso que nos ocupa.

Que para el perfeccionamiento de la presente actuación y con el fin de tener mayores elementos de juicio para evaluar, se dispone de oficio la práctica de pruebas que se consideran pertinentes, a fin de dilucidar y establecer con certeza si el presunto contraventor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, se encuentra inmerso dentro de las excepciones establecidas por el Decreto 2811 de 1974, artículo 224, el cual señala que cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales sin sujeción a las normas legales, será decomisado **salvo excepciones de condiciones sociales o económicas**.

Por otra parte, el contraventor manifiesta en los descargos que allegó el 31 de marzo de 2006 a esta Entidad, Recurso de Apelación, contenido de Registro de plantación No. 007 del 20 de enero de 2006, así como declaración extrajuicio expedida por la notaria única del Municipio de Villeta, documentación que no se encuentra allegada al expediente, y no fue posible encontrarla, esta Dirección, por tanto considera necesario solicitar la documentación en comento a fin de obtener mayores elementos de convicción.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte del expediente **DM – 08 – 2006 - 828** se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento que resuelva el asunto en Derecho.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa.

Que en merito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.-** Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. El señor **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, deberá allegar a esta Entidad con destino al expediente **DM – 08 – 2006 – 828**, comprobante de estratificación del Sisben, expedido por la autoridad competente del municipio de Villeta, donde manifiesta residir a fin de verificar la condición económica que manifiesta poseer.
2. De igual manera deberá allegar copia del Recurso que manifestó, haber interpuesto el 31 de marzo de 2006, contentivo de Registro de Plantación No. 007 de 20 de enero de 2006 y declaración extrajuicio, a fin de efectuar su respectiva valoración.
3. Tener como pruebas, todos los documentos allegados al expediente **DM – 08 – 2006 – 828**, que permitan dilucidar la pertinencia del cargo elevado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las pruebas ordenadas se practicasen en un término diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, termino otorgado de conformidad a los lineamientos señalados por el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar el presente acto administrativo al **RAUL EUDORO AVILA AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.278.774 de Villeta, en la vereda Chapaima, Finca el Rocío de Villeta (Cundinamarca).



**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**ARTICULO SEXTO.-** Contra la presente providencia, por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los 09 OCT 2008

**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Sandra Rocío Silva González.

Reviso. Dr. Juan Camilo Ferrer Tobón – Asesor de Despacho

Exp. DM – 08 – 2006 – 828.